



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSL-38/2022

PROMOVENTE: MORENA

PERSONAS INVOLUCRADAS: Lía Limón García, alcaldesa de Álvaro Obregón, y otras

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en **cumplimiento** a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-722/2022**, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia Sala Especializada.

1. **1. SRE-PSL-38/2022**¹. El 13 de octubre, este órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles a Mauricio Tabe Echartea y Santiago Taboada Cortina, titulares de las alcaldías Miguel Hidalgo y Benito Juárez, respectivamente, derivado de diversas publicaciones en *Twitter* y *Facebook*.

II. Sentencia Sala Superior.

2. **1. SUP-REP-722/2022**. El 17 de octubre, MORENA interpuso recurso de revisión contra la sentencia de Sala Especializada.
3. **2. Resolución del recurso**. El 9 de noviembre, la superioridad **revocó parcialmente** para analizar de nueva cuenta 4 publicaciones relativas a felicitaciones por parte de Santiago Taboada Cortina y Mauricio Tabe Echartea,

¹ Corresponde al expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/9/2022.



titulares de las alcaldías Benito Juárez y Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, respectivamente.

4. **Recepción de la sentencia del SUP-REP-722/2022.** El 18 de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

5. Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-722/2022, que revocó parcialmente la sentencia de este órgano jurisdiccional a fin de analizar nuevamente las cuatro publicaciones relacionadas con felicitaciones sobre el programa “*Estancias Infantiles*”.

SEGUNDA. Delimitación de la materia de análisis.

6. La Sala Superior señaló:

*“(…) que, analizados en su integridad, los agravios de Morena son esencialmente fundados y suficientes para demostrar que la Sala Especializada valoró inadecuadamente si las **publicaciones** materia de la presente controversia podían o no constituir **propaganda gubernamental**.*

*Lo anterior, en tanto **dicho órgano jurisdiccional omitió analizar**, en lo individual, los diversos **elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales** de cada una de las publicaciones que razonablemente pudieran evidenciar que se trataron de discursos de propaganda gubernamental y, en consecuencia, infractores de la normatividad vinculada con la revocación de mandato.*

(…)

Al respecto, se ha sostenido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y cuya finalidad sea lograr la adhesión o aceptación social en relación con el trabajo gubernamental.

*También se ha precisado que **no es necesario**, para considerarle como tal, que la propaganda gubernamental se haya sido financiada con recursos públicos o cualquier otra condición específica vinculada con su formato o su medio de comunicación social, o que necesariamente **refiera una acción, logro o programa gubernamental a cargo de la persona servidora pública o ente de gobierno que la difunde**.*

*Por ello, para determinar si una publicación difundida en redes constituye o no propaganda gubernamental, **debe tomarse en cuenta quién es su autor, cuál es su contenido y qué finalidad se busca con su difusión**.*

(…)



3. Publicación de Mauricio Tabe Echartea.

A juicio de esta Sala Superior, y tal y como esencialmente se razona en el escrito de impugnación, en su análisis para determinar si la publicación podía constituir o no propaganda gubernamental, **la Sala Especializada omitió considerar los siguientes elementos relevantes para determinar si es estaba o no frente a propaganda gubernamental:**

- Que la publicación se realizó durante el periodo en que la Constitución prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental realizada por cualquier ente de gobierno.
- Que es un hecho reconocido que la publicación la realizó un servidor público.
- Que razonablemente se puede interpretar que hay una referencia al programa gubernamental de “Estancias Infantiles” implementado en la alcaldía Álvaro Obregón, codificado mediante el uso de un hashtag (#EstanciasInfantiles) y la mención del usuario @AlcaldiaAO de la red social (correspondiente a la alcaldía Álvaro Obregón).
- Que la mención de que la implementación del programa otorga “la oportunidad para que muchas madres salgan a trabajar con la tranquilidad de que sus pequeñ@s están en un lugar seguro, donde reciben cuidados y educación”, puede razonablemente entenderse como un discurso dirigido a sostener que dicha acción gubernamental resulta loable o benéfica, tanto para las madres trabajadoras como para sus hijos o hijas.
- Que lo razonado en el punto anterior puede corroborarse con la felicitación que se extiende tanto a la servidora pública que se considera responsable de la acción gubernamental, como al sector de la ciudadanía que se considera resultaría directamente beneficiada por la misma.
- Que en la publicación se incluyen cuatro fotografías en las que se aprecia a Mauricio Tabe Echartea en el evento organizado para dar arranque al programa de “Estancias Infantiles” de la alcaldía Álvaro Obregón.
- Que la propia alcaldesa de Álvaro Obregón reconoció que “Estancias Infantiles” es un programa gubernamental.

Al limitarse a sostener que la publicación se trataba de una simple felicitación extendida a la alcaldesa de Álvaro Obregón, y **no considerar que los anteriores elementos comunicativos** pudieran revelar que se está frente a un **discurso** de difusión de una acción de gobierno con la **finalidad de generar aceptación** entre la ciudadanía que se beneficiaría de la misma, la Sala Especializada incurrió en una indebida motivación de su determinación.

Esta omisión en el análisis del discurso es evidente si se toma en cuenta que la Sala Especializada se limitó a sostener, categóricamente, que en la publicación no se hacía mención a algún programa, acción o logro de gobierno, sin ofrecer mayor justificación de por qué la referencia expresa al programa de “Estancias Infantiles” no pudiera ser considerada como tal, o cómo es que las **fotografías** que se incluyen en la publicación, y de las que se advierte la **participación de Mauricio Tabe Echartea** en el **evento** de presentación del mencionado programa gubernamental, tendrían que ser descartadas como una mención, aunque fuere somera, al programa.

Este mismo proceder carente de justificación es patente en la afirmación de la Sala Especializada relativa a que no hubo intención alguna de generar personas adeptas (al programa, acción o logro de gobierno), pues la misma no se acompañó de razonamiento alguno que sirviera de justificación de su validez, lo cual era necesario si se toma en cuenta que había **elementos discursivos** que, como ya se señalaron, **pueden razonablemente entenderse como de carácter persuasivo.**

En consecuencia, ante la falta de una motivación adecuada para justificar que la publicación atribuida a Mauricio Tabe Echartea no era propaganda gubernamental, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Especializada, en cuanto a este punto, debe **revocarse.**

4. Publicaciones de Santiago Taboada Cortina.

A juicio de esta Sala Superior, y tal y como esencialmente se razona en el escrito de impugnación, en su análisis para **determinar si las publicaciones podían constituir o no propaganda gubernamental, la Sala Especializada omitió considerar:**

- Que las tres publicaciones se realizaron durante el periodo en que la Constitución prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental realizada por cualquier ente de gobierno.
- Que es un hecho reconocido que las publicaciones las realizó un servidor público.
- Que en la publicación marcada como “A” se felicita expresamente a la alcaldesa de Álvaro Obregón por el arranque del programa “Estancias Infantiles” en dicha alcaldía.
- Que en esa misma publicación se expresa un vínculo entre el arranque del programa y el hecho de que la niñez estará bien cuidada, en instalaciones seguras, adecuadas y dignas, lo que razonablemente puede interpretarse como un beneficio dirigido a ese sector de la población.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-38/2022

- Que la publicación marcada como “B” está directamente vinculada a la publicación marcada como “A”, al formar parte del mismo “hilo” de Twitter.
- Que la publicación marcada como “B” puede entenderse razonablemente como una expresión de aprobación y alegría al hecho de que el programa “Estancias Infantiles” se haya implementado tanto en la alcaldía Benito Juárez como en la Álvaro Obregón.
- Que lo dicho en el video que se incluye en las publicaciones “A” y “C” fue proferido por Santiago Taboada Cortina en el evento organizado para dar arranque al programa “Estancias Infantiles” en la alcaldía Álvaro Obregón.
- Que en el video que se incluye en las publicaciones “A” y “C” se destaca que atacar al programa “Estancias Infantiles” equivale a perjudicar a las personas que difícilmente tienen posibilidades para tener a sus hijos en instalaciones seguras, adecuadas y dignas.
- Que lo anterior puede interpretarse razonablemente, a contrario sensu, como una afirmación en el sentido de que la implementación del programa resulta en un beneficio para ese sector de la población.
- Que en el video que se incluye en las publicaciones “A” y “C” se menciona que “los niños de Álvaro Obregón van a estar bien cuidados también con Lía Limón en el gobierno”, lo que razonablemente puede entenderse como una referencia al beneficio que recibirán, en términos de seguridad, con la implementación del programa “Estancias Infantiles” en la alcaldía Álvaro Obregón.
- Que la propia alcaldesa de Álvaro Obregón reconoció que “Estancias Infantiles” es un programa gubernamental.

Visto lo anterior, es evidente que la Sala Especializada incurrió en una indebida motivación de su determinación al omitir analizar los anteriores elementos, cuya valoración resultaba esencial para determinar si las tres publicaciones se podían considerar o no como difusión de propaganda gubernamental y, en consecuencia, adscribir las consecuencias jurídicas atinentes.

Al igual que en el punto anterior, la Sala Especializada se limitó a sostener que en las publicaciones no había mención a algún programa logro o acción de gobierno, sin ofrecer mayor razonamiento para justificar su dicho, e ignorando que hay una mención expresa al arranque del programa “Estancias Infantiles” en la alcaldía Álvaro Obregón.

En el mismo sentido, la Sala Especializada se limitó a sostener, sin mayor justificación, que no había intención de generar personas adeptas al programa, logro o acción de gobierno, omitiendo valorar los elementos ya señalados que pudieran interpretarse razonablemente como acciones discursivas cuyo propósito fue persuadir sobre los beneficios de la implementación del programa “Estancias Infantiles”.

En consecuencia, ante la falta de una motivación adecuada para justificar que las publicaciones atribuidas a Santiago Taboada Cortina no se trataran de propaganda gubernamental, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Especializada, en cuanto a este punto, debe revocarse.

4. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar la sentencia únicamente por cuanto hace a la materia de la presente controversia, para el efecto de que la Sala Especializada analice nuevamente las cuatro publicaciones** ya referidas, tomando en cuenta los elementos discursivos omitidos ya señalados, así como cualquier otro que estime pertinente, **y emita, a la brevedad, una nueva determinación debidamente motivada sobre las mismas, con libertad de jurisdicción en relación con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.**”

TERCERA. Denuncia y defensas.

7. MORENA señaló²:

- El 7 de marzo, las autoridades denunciadas en su calidad de personas del servicio público difundieron programas sociales (estancias infantiles) en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* en veda electoral, lo que implicó propaganda gubernamental al enfatizar promesas de gobierno y acciones cumplidas con la intención de afectar la equidad en el proceso de participación ciudadana.

² Páginas 14 a 48 del expediente.



- Una finalidad de la veda electoral es prevenir que se difunda propaganda electoral o realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control.
- Durante el tiempo que comprende el proceso de la revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada se debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en medios de comunicación.
- Se actualizan el elemento temporal (7 de marzo), material (la difusión de logros de gobierno y la implementación de programas sociales a favor de las mujeres y la niñez) y personal (servicio público).
- Las publicaciones no se relacionan con campañas educativas, de salud o protección civil en casos de emergencia e incluyen el nombre de la dependencia y su escudo oficial que lo identifican y se relacionan de manera directa con la gestión del gobierno de las alcaldías denunciadas, por tanto, se trata de propaganda personalizada.

8. **Santiago Taboada Cortina**, alcalde de Benito Juárez, se defendió así³:

- Las manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión, ya que se dieron de manera espontánea, original, gratuita e imparcial y, por tanto, no constituyen una infracción a la constitución federal.
- Con base en la jurisprudencia 12/2010 la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Aplica el principio de inocencia, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013.
- La publicación de Facebook ocupó una pauta publicitaria con importe de \$275.94 que se cubrió con su tarjeta personal.
- Administra las cuentas “@STaboadaMX” (*Twitter*) y “Santiago C” o “Santiago Taboada Cortina” (*Facebook*).
- Solicitó la elaboración de los contenidos denunciados, sin intervención de ente público y no utilizó recursos públicos.
- Pidió que prevalezca el principio de presunción de inocencia a su favor.

9. **Mauricio Tabe Echartea**, alcalde de Miguel Hidalgo, indicó⁴

- Niega que la difusión por internet de los programas sociales violara la veda electoral.
- Admitió que es titular y administrador de la cuenta de *Facebook*: “MAURICIO TABE” y del *Twitter* “@mauriciotabe”.

³ Visible de la foja 117 a 126, 298, 341 a 349 y 386 a 395 del expediente.

⁴ Véase de la foja 161 a 163, 229 a 230 del expediente.



- Diseñó y produjo los contenidos de las publicaciones a través de aplicaciones de descarga gratuita como “InShot” y “CapCut” sin utilizar recursos públicos o partidistas.
- Las fotos y videos que publica se las hicieron llegar vecinos [as] y amigos [as] durante el transcurso de los eventos, los cuales le permiten generar contenido que edita y produce a través de las aplicaciones gratuitas con un dispositivo móvil e internet.
- Las publicaciones son de interés público y general, de carácter institucional y gubernamental que son parte de sus funciones y atribuciones como alcalde de Miguel Hidalgo (en términos de los artículos 33, 51, fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, 50 del Reglamento de dicha ley y de las Reglas de Operación publicadas en la gaceta oficial de la Ciudad de México número 779 BIS).
- No existe disposición legal que impida la difusión de convocatorias para el registro de los programas sociales.
- No erogó recursos públicos o privados para el contenido de las publicaciones, tampoco existe contrato con las redes sociales para la difusión de éstas.

CUARTA. Hechos y pruebas.⁵

Calidad de las personas denunciadas

10. Es un hecho notorio y reconocido que **Santiago Taboada Cortina** y **Mauricio Tabe Echartea**, son alcaldes de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, respectivamente.

Titularidad de las cuentas y publicaciones

11. **Mauricio Tabe Echartea** manifestó que es titular y administrador de la cuenta de *Facebook*: “MAURICIO TABE” y del *Twitter* “@mauriciotabe”⁶. Además, reconoció que publicó los mensajes en dichas redes sociales.
12. **Santiago Taboada Cortina** precisó que es titular y administrador de las cuentas @STaboadaMex (*Twitter*) y Santiago Taboada C (*Facebook*)⁷; y confesó que elaboró las publicaciones denunciadas.

⁵ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3, de la LEGIPE.

⁶ Página 229 del expediente.

⁷ Página 342 del expediente.



Existencia de las publicaciones

13. La autoridad instructora certificó las ligas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia⁸. Cuyo contenido se colocará más adelante.

Programas sociales

Estancias infantiles Miguel Hidalgo.

14. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 28 de enero, con el aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa social “Apoyo a la Primera Infancia”, para el ejercicio fiscal 2022, en la alcaldía Miguel Hidalgo⁹.
15. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 14 de marzo, con el aviso por el que se da a conocer la convocatoria del programa social “*Apoyo a la Primera Infancia*” para el ejercicio fiscal 2022, en la alcaldía Miguel Hidalgo¹⁰.

Estancias infantiles-Benito Juárez.

16. El alcalde de Benito Juárez informó que no cuenta con un programa gubernamental de su demarcación, por lo que está imposibilitado para presentar la convocatoria del programa “*Estancias infantiles*”¹¹.

QUINTA. Caso a resolver.

17. Esta Sala Especializada debe analizar nuevamente las cuatro publicaciones ya referidas, tomando en cuenta los elementos discursivos que pudieron constituir propaganda gubernamental en periodo prohibido, la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y la promoción personalizada, en perjuicio del proceso revocatorio.

⁸ Acta 009/INE/CM/JLE/14-03-2022, de 14 de marzo, consultable de la página 57 a 61 del expediente.

⁹ Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/385/2022 visible en la página 318, así como de las páginas 319 a 330 del expediente. Véase <https://programas.miguelhidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/4.-Reglas-de-Operacio%CC%81n.pdf>.

¹⁰ Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/385/2022 visible en la página 318, así como de las páginas 331 334 del expediente. Véase <https://programas.miguelhidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/convocatoria-primera-infancia.pdf>

¹¹ Página 344 del expediente.



SEXTA. Marco normativo.

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

18. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza¹².
19. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**¹³ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE¹⁴ [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)¹⁵ y la **jornada** (10 de abril)¹⁶.
20. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

→ ***Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.***

21. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
22. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.

¹² Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

¹³ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

¹⁴ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

¹⁵ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

¹⁶ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



23. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno¹⁷, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
24. Respecto a su *intencionalidad*, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁸.
25. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido no** es un **elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e indubitable** busquen **incidir en el proceso de revocación de mandato**; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**¹⁹.
26. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
27. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía²⁰.

¹⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

¹⁸ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.

¹⁹ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.

²⁰ Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los



28. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe **permear el silencio de las personas del servicio público**, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

Decreto interpretativo

29. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental²¹.
30. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental²².
31. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal²³.
32. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo²⁴, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa²⁵.

recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

²¹ Artículo 33 de la LFRM.

²² SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.

²³ Cabe precisar que el 8 de noviembre la SCJN declaró su invalidez al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y acumulados (<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7128>)

²⁴ La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.

²⁵ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.



→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

33. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión²⁶, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
34. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
35. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
36. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
37. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
38. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
39. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los

²⁶ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ ***Disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.***

40. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de medida), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
41. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.
42. Asimismo, la Sala Superior indicó que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles²⁷.
43. Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan

²⁷ Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY" y "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.", respectivamente.



para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral²⁸, como parte de su obligación de neutralidad²⁹.

44. Los límites a la intervención del funcionariado en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad³⁰.
45. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente³¹.
46. Al respecto, la superioridad ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.
47. En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

→ ***Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.***

48. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con

²⁸ Véase SUP-RAP-21/2018.

²⁹ SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.

³⁰ SUP-RAP-105/2014.

³¹ Deben considerarse sus facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.



fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato³².

49. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público³³.
50. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad³⁴, el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

51. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet³⁵.
52. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
53. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales³⁶.

³² Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

³³ Artículo 37 de los lineamientos.

³⁴ La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

³⁵ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

³⁶ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.



54. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional³⁷, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública³⁸; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
55. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción³⁹, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁴⁰.

SÉPTIMA. Análisis de los hechos.



I. Propaganda gubernamental en periodo prohibido.



A. Publicaciones de Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo.

<https://twitter.com/mauriciotabe/status/1500908659311845382?s=21>

(7 de marzo)

³⁷ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³⁸ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

³⁹ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*"

⁴⁰ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



¿La publicación constituye propaganda gubernamental difundida en la revocación de mandato?

56. En acatamiento a lo establecido por Sala Superior, se analizan los elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de la publicación.
57. El *tuit* se compone de un texto introductorio y cuatro fotografías, por medio del cual el alcalde de Miguel Hidalgo felicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón con motivo del arranque de las estancias infantiles en su demarcación.
58. En la publicación vemos el uso de herramientas tecnológicas como la etiqueta “#EstanciasInfantiles” y las arrobas “@AlcaldíaAO”⁴¹ y “@lialimon”⁴² que permiten advertir que se difundió un **programa social** sobre guarderías implementado por la alcaldesa de Álvaro Obregón (contenido)⁴³.
59. No pasa desapercibido que dicha acción de gobierno corresponde a la administración de Álvaro Obregón, pero fue difundida por el alcalde de Miguel Hidalgo (servidor público) en su cuenta personal de *Twitter*. Al respecto, la superioridad señaló que para considerarse propaganda gubernamental no es

⁴¹ Tiene la leyenda “Cuenta Oficial de la Alcaldía Álvaro Obregón. Alcaldesa @lialimon”.

⁴² Es una cuenta de *Twitter* en la que se identifica como “Lía Limón García. Alcaldesa de Álvaro Obregón” y tiene la liga “aao.cdmx.gob.mx/alcaldesa” que remite a la página oficial de la alcaldía.

⁴³ Es un hecho notorio que mediante el acuerdo “COPLADE/SE/III/03/2022” el Comité de Planeación para el Desarrollo de la Ciudad de México aprobó el programa “Estancias Infantiles” que sometió a su consideración la alcaldía Álvaro Obregón, en su tercera sesión, el 28 de enero.

Asimismo, el 16 de febrero, en la Gaceta Oficial de dicha entidad se dieron a conocer las reglas de operación y la convocatoria del citado programa en esa demarcación.



necesario que el programa, acción o logro de gobierno esté a cargo de la persona que lo divulga⁴⁴, como es el caso.

60. Por otra parte, la frase “*la oportunidad para que muchas madres salgan a trabajar con la tranquilidad de que sus pequeñ@s están en un lugar seguro, donde reciben cuidados y educación*” empleó un discurso que buscó generar aceptación o simpatía en la población que recibió el apoyo, así como de quienes vieron la publicación, pues se abordó el beneficio que representa para muchas madres trabajadoras el que sus hijas e hijos reciban cuidados mientras ellas laboran (finalidad).
61. Lo anterior se refuerza con la frase final de la publicación, en la que se felicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón y a la población que se beneficiaría directamente por la implementación del programa social “*Estancias Infantiles*”.
62. Asimismo, en las 4 imágenes que acompañan el mensaje, se aprecia que el alcalde de Miguel Hidalgo está en el podio del evento de arranque del programa, con la alcaldesa y otras personas, con un fondo en el que se ve el logo de Álvaro Obregón, las leyendas “*ESTANCIAS INFANTILES*” y “*Mis primeros pasos VI*”.
63. Lo que robustece el hecho que se trata de difusión de propaganda gubernamental, sin que pertenezcan a las excepciones relativas a las campañas informativas de los servicios educativos⁴⁵ y de salud o las necesarias para la protección civil⁴⁶.
64. La difusión de la publicación fue el 7 de marzo (temporalidad), durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria (4 de febrero) y hasta la jornada (10 abril), es decir, en el contexto de la revocación de mandato.
65. El alcalde de Miguel Hidalgo señaló que no hay prohibición legal para difundir las convocatorias de programas, no obstante, dichas manifestaciones sí vulneran la normativa electoral porque no se limitan únicamente a la difusión de la

⁴⁴ SUP-REP-722/2022.

⁴⁵ Como hecho notorio en los procedimientos SRE-PSL-18/2022, SRE-PSD-13/2022 y SRE-PSD-14/2022, se precisó que el programa de estancias infantiles formaba parte de las acciones de gobierno enfocados a las mujeres, para compensar las labores de cuidado; por lo que no se advierte con un fin educativo sino como una medida en beneficio de las madres trabajadoras y, en vía de consecuencia, de hijas e hijos.

⁴⁶ Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Ver SUP-REP-142/2019 y acumulado.



convocatoria para registrarse en un programa social, sino que se trató de la promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la alcaldía Álvaro Obregón a un sector de la población, esto es, a las madres, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundieron ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.

66. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
67. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas del servicio público pueden expresarse libremente sobre los temas de interés público, en el contexto de un proceso electoral o de un ejercicio de participación ciudadana como la revocación de mandato, siempre que no se trate de propaganda gubernamental, promoción personalizada o el uso indebido de los recursos de los que disponen, porque ello implicaría la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad que protegen los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal.
68. En consecuencia, para esta Sala Especializada es **existente la propaganda gubernamental difundida en la revocación de mandato**, atribuida a Mauricio Tabe Echartea, **alcalde de Miguel Hidalgo**.



B. Publicaciones de Santiago Taboada Cortina, alcalde de Benito Juárez.

69. El alcalde realizó 3 publicaciones, dos en su cuenta de *Twitter* y una en su perfil de *Facebook*.
70. Dado que las publicaciones 1 y 3 son de contenido similar, se analizarán de manera conjunta:

1. <https://twitter.com/staboadamx/status/1501048208365166597?s=21>
(7 de marzo)



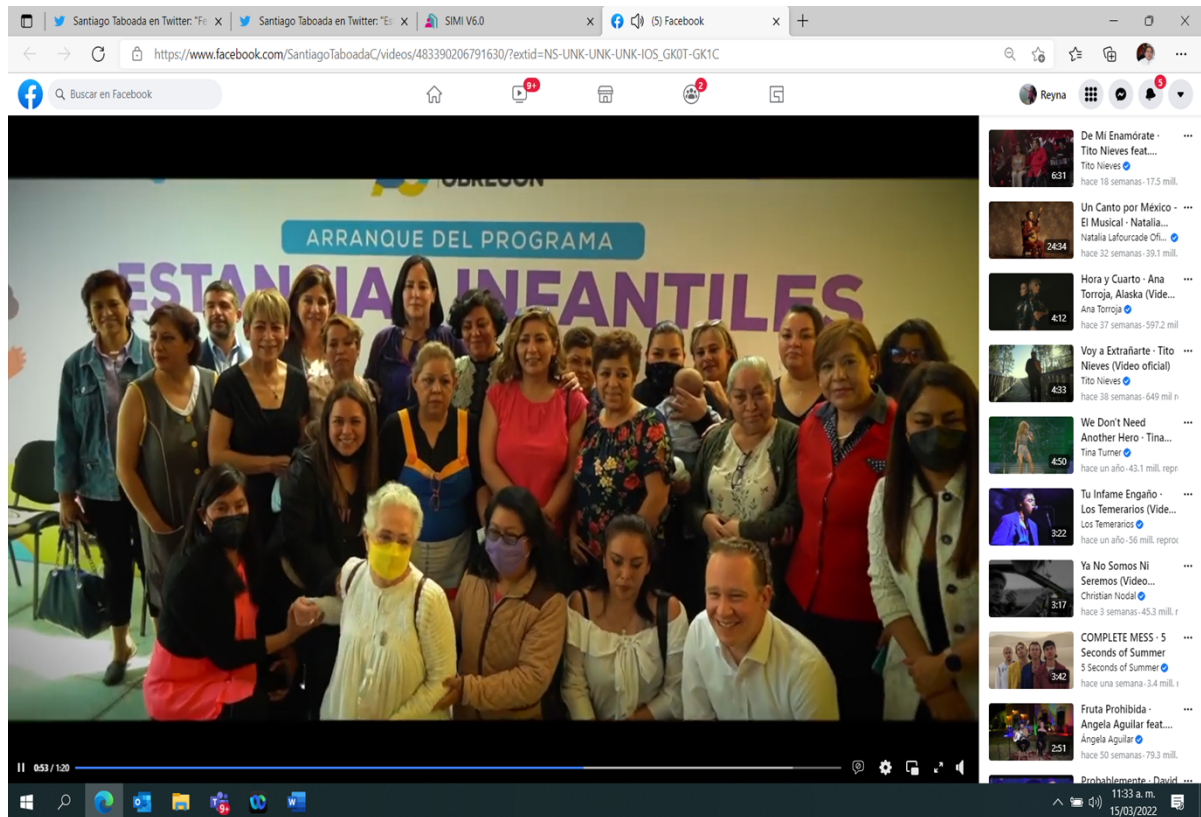
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-38/2022



2. <https://fb.watch/bDiNUyWzRV/>
(7 de marzo)



71. Ambas publicaciones contienen un video con duración de 1 minuto con 20 segundos. El *tuit* además tiene un mensaje introductorio en el que felicita a la alcaldesa de Álvaro Obregón y la arroba con la cuenta “@lialimon”, por el arranque de las estancias infantiles.

72. En el video se observa el logo y nombre de la alcaldía Álvaro Obregón, así como la leyenda en colores azul y morado “ARRANQUE DEL PROGRAMA ESTANCIAS INFANTILES”.

73. El alcalde de Benito Juárez (servidor público) está en el pódium y frente a un micrófono dice:

*“Lía y yo fuimos diputados federales juntos en el 2015 al 2018, y nos volvimos a encontrar en un evento en el que dábamos testimonio de quienes **habíamos tomado la decisión de rescatar el programa estancias infantiles**, (ininteligible) este programa es lastimar a los que menos tienen, porque son los que menos tienen posibilidades para tener a sus hijos en instalaciones seguras, en instalaciones adecuadas, en instalaciones dignas. **En Benito Juárez le entramos**, no tuvimos una tragedia muchos años en una estancia infantil, precisamente porque fue una política pública que trascendió a los sexenios, porque quienes gobernamos nos vamos, y nosotros tenemos que ser generadores de bienes públicos, y por eso me da muchísimo orgullo y muchísimo gusto, **no solamente que Lía Limón haya ganado Álvaro Obregón**, porque eso es una consecuencia o un resultado electoral, a mí lo que me da gusto es que **los niños de Álvaro Obregón van a estar bien cuidados también, con Lía Limón, muchas felicidades**”.*



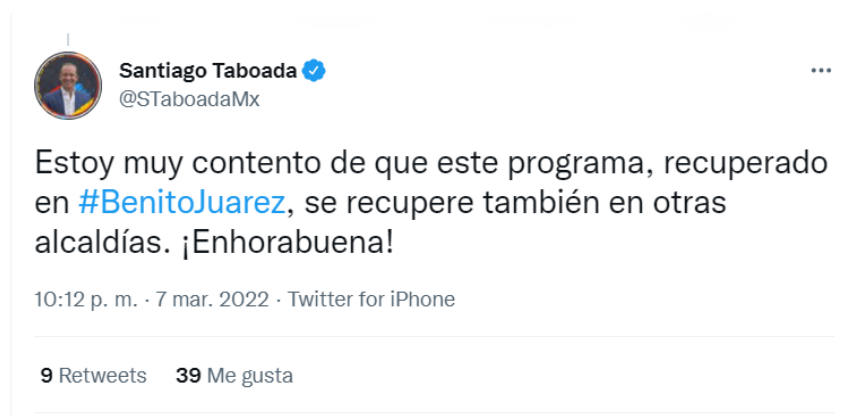
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-38/2022

74. De las publicaciones se observa que el alcalde de Benito Juárez difundió propaganda gubernamental (programa de “*Estancias Infantiles*”) de otra demarcación en su cuenta de *Twitter* y en su perfil de *Facebook*; como ya se indicó no es necesario que la acción, logro o programa de gobierno pertenezca a la persona que hace la difusión, sino que la propaganda gubernamental se puede realizar a través de terceras personas *servidoras públicas*.
75. Tanto de la narrativa del video como del texto introductorio se destaca el beneficio que representa la implementación del programa pues la niñez recibirá cuidados en instalaciones seguras, adecuadas y dignas.
76. Con ello se advierte que buscó persuadir a la población beneficiaria (madres trabajadoras) y a quien consultara la página de las ventajas que trae aparejadas el programa a partir de su puesta en práctica el 7 de marzo.
77. Incluso la Sala Superior estableció que la expresión relativa al ataque el programa de “*Estancias Infantiles*” perjudica a las personas que no tienen posibilidades de tener a sus hijas e hijos en espacios seguros y en una interpretación en sentido contrario de esta frase puede considerarse que la implementación del programa puede resultar en un beneficio a ese sector de la gente.

3. <https://twitter.com/staboadamx/status/1501048211364061185?s=21>
(7 de marzo)



78. La superioridad estableció que el análisis de esta publicación requería que se considerara vinculada con el *tuit* 1, al formar parte de un mismo “*hilo*”.



79. Un “hilo” en *Twitter* permite conectar de manera sucesiva varios *tuits*⁴⁷, ya que sólo pueden contener 140 caracteres cada uno; una limitante para narrar una historia o idea que requiere más espacio para su divulgación.
80. En el caso tenemos un “hilo por equiparación” ya que no están propiamente concatenados, pues hay un *tuit* original (publicación 1) con una nomenclatura diferente⁴⁸ y otro *tuit* (publicación 2)⁴⁹ que continúa la idea primaria (arranque del programa estancias infantiles) -sin estar enlazados-.
81. Ahora, una vez que precisamos que la publicación 2 tiene una secuencia con la publicación 1, analizamos que no es necesario mencionar el nombre del programa, pues se infiere, de la ilación establecida por Sala Superior, que hace alusión a las “*Estancias Infantiles*” de Álvaro Obregón.
82. Asimismo, el alcalde Santiago Taboada afirmó estar contento de que dicho programa se recuperó en la demarcación Benito Juárez y en otras alcaldías, entendiéndose que se refiere a Álvaro Obregón por el mismo contexto en que se dio la publicación del *hilo por equiparación*.
83. El elemento discursivo de aprobación demuestra que la publicación buscó persuadir sobre los beneficios de la recuperación del programa social “*Estancias Infantiles*” en las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón.

¿Las publicaciones del alcalde Santiago Taboada Cortina constituyen propaganda gubernamental difundida dentro del proceso de revocación?

84. Las tres publicaciones son propaganda gubernamental de la alcaldía Álvaro Obregón (programa “*Estancias Infantiles*”) difundida por conducto de una tercera persona servidora pública: el alcalde de Benito Juárez (al respecto, la Sala Superior estableció que para que se configure la propaganda gubernamental no es necesario que la acción, logro o programa de gobierno pertenezca a quien la difunde).
85. Los dos *tuits* y la publicación en *Facebook* se difundieron el 7 de marzo (temporalidad), es decir, en el contexto de la revocación de mandato, durante el

⁴⁷ Véase <https://help.twitter.com/es/using-twitter/create-a-thread>

⁴⁸ <https://twitter.com/staboadamx/status/1501048208365166597?s=21>

⁴⁹ <https://twitter.com/staboadamx/status/1501048211364061185?s=21>



tiempo que comprende la emisión de la convocatoria (4 de febrero) y hasta la jornada (10 abril).

86. El alcalde de Benito Juárez destacó que sus publicaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, sin embargo, sus manifestaciones sí vulneran la normativa electoral porque no se limitan a la difusión de la convocatoria para registrarse en un programa social o con fines informativos, sino que se trató de la promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la alcaldía Álvaro Obregón a las madres trabajadoras, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundieron ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.
87. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
88. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas del servicio público pueden expresarse libremente sobre los temas de interés público, en el contexto de un proceso electoral o de un ejercicio de participación ciudadana como la revocación de mandato, siempre que no se trate de propaganda gubernamental.
89. En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es **existente la propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato**, atribuida a Santiago Taboada Cortina y Mauricio Tabe Echartea, **alcaldes de Benito Juárez y Miguel Hidalgo**.



II. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

90. De acuerdo con el artículo 134 constitucional, según el cual, las personas del servicio público deben respetar en *todo momento* los principios que rigen la materia electoral, como son la imparcialidad, la neutralidad y la equidad.



91. Ello es necesario porque debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a elegir con libertad y sin influencia, por lo que el funcionariado debe mantenerse al margen y supone su inacción, así como su mesura y autocontención.
92. Ahora, si la *imparcialidad* entraña no utilizar los recursos (su prestigio y presencia) que tienen con motivo de su investidura (de la cual no pueden despojarse) y la *neutralidad* implica no tomar partido o posición, incluso evitar cualquier injerencia que pueda romper el equilibrio en un proceso, como lo es la revocación; quienes publicitan propaganda gubernamental en un período prohibido desdibujan tales principios, pues hay una clara inclinación que puede inducir las preferencias de la gente, como fue el caso de los alcaldes de Benito Juárez y Miguel Hidalgo, al difundir el programa de “*Estancias Infantiles*” en sus redes sociales, lo que pudo influir en las preferencias de la gente al momento de evitar su voto en la jornada del proceso revocatorio.
93. En consecuencia, para esta Sala Especializada es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso revocatorio, atribuida a Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, y Santiago Taboada Cortina, alcalde de Benito Juárez.



III. Promoción personalizada.

94. No toda propaganda institucional que utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público constituye promoción personalizada, para determinarlo es necesario analizar si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la revocación de mandato.
95. Si bien el proceso revocatorio no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable⁵⁰.
96. De esta manera, las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134

⁵⁰ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.



constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía⁵¹.

97. En este contexto, se puede analizar la posible difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato, a **la luz del artículo 134 constitucional y sus principios**.
98. La Sala Superior ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, cuando se presenten los siguientes elementos:
 - Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas del servicio público por medio de voces, imágenes o símbolos (**elemento personal**).
 - Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales (**elemento objetivo**).
 - La temporalidad nos permite definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es necesario analizar la proximidad de los procesos o los debates (**elemento temporal**).
99. La expresión "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*" prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por internet.
100. Ello, pues si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su

⁵¹ A partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022.



potencial para incidir en los procesos electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.

101. En el caso, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la infracción, porque del análisis integral de las publicaciones⁵² se advierte que, aun cuando las personas titulares de las alcaldías hacen uso de la voz y aparece su imagen (elemento personal), no hicieron referencia clara o expresa al proceso de revocación de mandato o algún otro proceso electoral en particular, ni se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual propia o exaltar logros o acciones del presidente de la República -sujeto de la consulta- (elemento objetivo) que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que transcurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada (elemento temporal)⁵³.

IV. **¿Se actualiza el uso indebido de recursos públicos?**

102. En el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que los alcaldes denunciados dispusieran de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones.
103. Las áreas de finanzas de cada alcaldía mencionaron que, de una búsqueda, no se encontraron facturas, contratos o algún documento que acreditara la utilización de recursos públicos para las publicaciones denunciadas.
104. Aunado a ello, de la respuesta de *Facebook*, se desprende que la red social no pudo brindar información que ayude a este órgano jurisdiccional a determinar que se trató de publicidad pagada.
105. No pasa desapercibido que Santiago Taboada Cortina comprobó que pagó la publicación en *Facebook*, pero informó que lo hizo con medios propios; sin embargo, se reitera que los requerimientos formulados a las áreas de finanzas

⁵² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

⁵³ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-18/2022.



de las alcaldías no se obtuvo información sobre el empleo de recursos públicos; por lo que no hay prueba en contrario.

106. Por lo anterior, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas titulares de las alcaldías Benito Juárez y Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

OCTAVA. Comunicación de la sentencia.

107. En los casos como éste, que involucran responsabilidad de las personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁵⁴ (artículo 457 de la LEGIPE).
108. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a los **Órganos Internos de Control de las alcaldías de Miguel Hidalgo y Benito Juárez**⁵⁵, para que determinen lo que en derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad de las personas titulares de dichas alcaldías, en razón de que se acreditó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
109. Asimismo, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de *internet* de esta Sala Especializada⁵⁶.

⁵⁴ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

⁵⁵ Artículo 232 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

110. Toda vez que esta determinación se trata del cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión SUP-REP-722/2022 y guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior.
111. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Santiago Taboada Cortina y Mauricio Tabe Echartea, titulares de las alcaldías Benito Juárez y Miguel Hidalgo, respectivamente, por las publicaciones descritas en la sentencia.

SEGUNDO. Son **existentes** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles a los citados alcaldes.

TERCERO. Se da **vista** al Órgano Interno de Control de las alcaldías Benito Juárez y Miguel Hidalgo, en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. **Regístrese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

QUINTO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada presidenta por ministerio de ley, el magistrado y el magistrado en funciones, que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSL-38/2022

Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.